



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Administración General

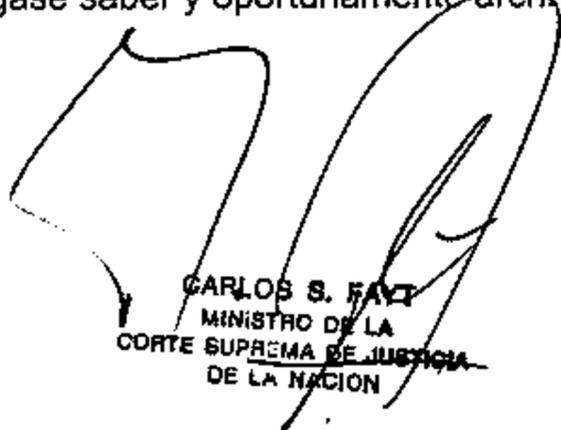
RESOLUCION
Nº 1406/00

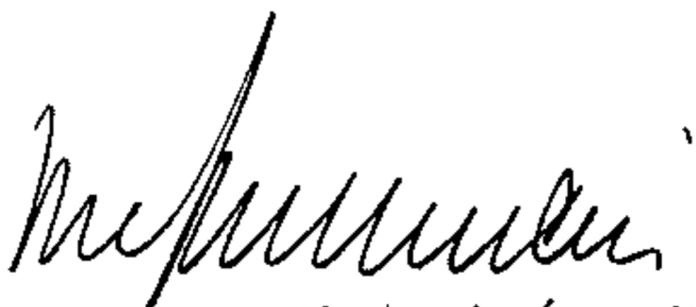
EXPT. Nº 2446 199 1
ADMINISTRACION GRAL. 2686/99

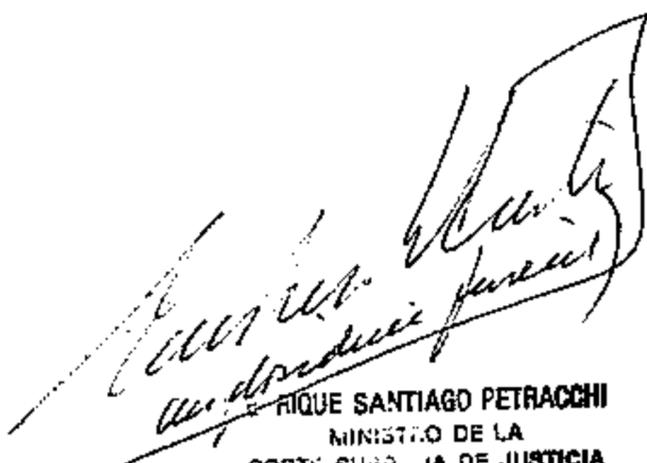
impuso la Cámara Nacional de Casación Penal.

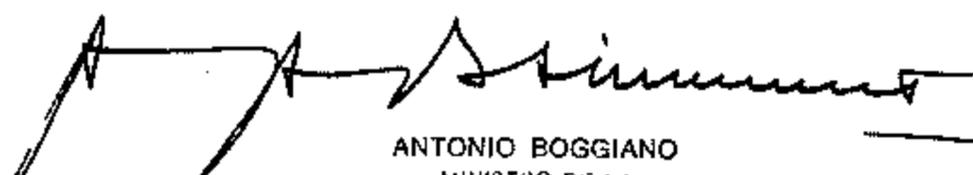
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

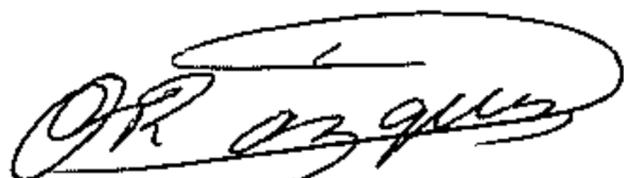

EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELTRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

-//- DENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES AUGUSTO CESAR BELLUSCIO Y ENRIQUE S. PETRACCHI

CONSIDERANDO:

I.- Que Eduardo María Fox, secretario del Tribunal Oral en lo Criminal n° 22 de la Capital Federal, y Claudia Mariana Gómez, prosecretaria administrativa del mismo tribunal, solicitan la avocación de esta Corte a fin de que se deje sin efecto las sanciones de apercibimiento que les fueron impuestas por la Cámara de Casación Penal.

II.- Que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros).

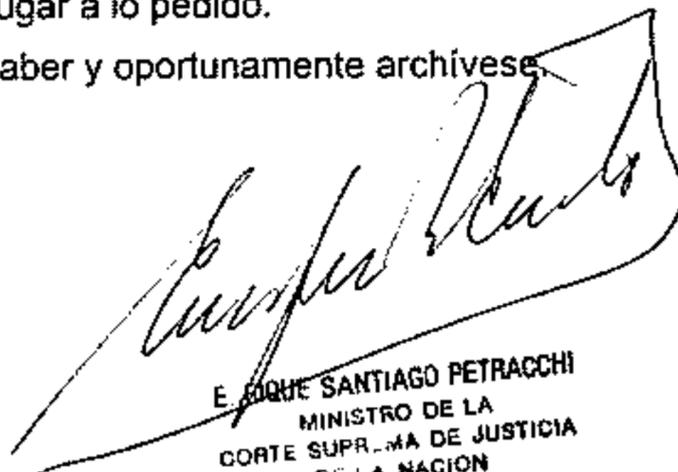
III.- Que ninguna de esas situaciones se advierte en el presente caso, por lo que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía requerida.

Por ello, no se hace lugar a lo pedido.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Administración General

RESOLUCION N° 1406/00

Exptes. N° 2476/99 y 2686/99.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2000.

Visto el expediente caratulado "Eduardo María Fox y Claudia Mariana Gómez s/ solicita avocación", y

Considerando:

1.- Que Eduardo María Fox, secretario del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 de la Capital Federal, y Claudia Mariana Gómez, prosecretaria administrativa del mismo tribunal, solicitan la avocación de esta Corte a fin de que se deje sin efecto las sanciones de apercibimiento que les fueron impuestas por la Cámara de Casación Penal.

2.- Que en cuanto a la prosecretaria Gómez, no se advierte que la medida disciplinaria adoptada a su respecto configure un caso de arbitrariedad que justifique la excepcional intervención de este Tribunal, máxime cuando en la resolución de fs. 193/194 –por la que se desestimó la reconsideración planteada- la cámara desarrolló argumentos suficientes que sustentan la imputación formulada a quien, como la funcionaria de mayor jerarquía presente en la circunstancia, decidió la guarda de los efectos correspondientes a una causa en trámite en un cajón de escritorio bajo llave, mientras que depositó ésta última en otro cajón sin cerradura, "esto es, sin el más mínimo resguardo, cuando, y a modo de ejemplo, la mencionada posee escritorio con cajonera y llave y un despacho exclusivo con llave" (conf. resolución citada). Cabe señalar en este sentido que, a diferencia del precedente de Fallos: 320: 67, la desaparición de los efectos no responde en este caso a las deficientes condiciones de seguridad de la oficina sino a la elección –por parte de la sumariada- de un medio ab initio inidóneo para preservar la seguridad de aquéllos.

3.- Que, por el contrario, corresponde admitir el requerimiento deducido por el secretario del tribunal oral, quien –a juicio del a quo- habría omitido disponer las medidas necesarias para impedir la desaparición de los efectos mencionado, por cuanto, ante la eventual ausencia de las dos únicas personas que tenían la llave del cuarto donde se guardaban los efectos de las causas –él y uno de los jueces del tribunal-, "debió en todo caso haber previsto una solución alternativa para evitar el suceso", reproche que no se compadece con el razonable deber de previsión exigible a ese funcionario, de acuerdo con las particulares circunstancias del caso.

4.- Que, con relación al deber de custodia que pesa

sobre los secretarios, este Tribunal ha expresado recientemente que es presupuesto del derecho disciplinario un factor subjetivo, de modo que siempre se impone una valoración de la conducta del agente en la cual el juicio de reproche no puede desvincularse de las circunstancias de personas, del tiempo y del lugar; de ahí que no pueda seguirse de la desaparición o extravío de un expediente o documentación una mecánica imputación objetiva al funcionario responsable, en tanto no se demuestre que éste no adoptó los recaudos exigibles –en el marco de los medios disponibles- para garantizar la seguridad de dichas piezas procesales (conf. resolución n° 19/00, expte. S.A.J. N° 20-127/91, del 14 de marzo de 2000).

5.- Que según resulta de autos, el Dr. Fox había destinado una dependencia específica del Tribunal –que reunía adecuadas condiciones de seguridad- para el resguardo de los elementos de valor pertenecientes a las causas en trámite, conservando sólo él y el presidente del tribunal un ejemplar de la llave de acceso, cuyo uso no delegaba en terceros. También se encuentra comprobado el hecho de que el día viernes 5 de octubre de 1998, siendo aproximadamente las 14 horas, un empleado del tribunal advirtió la existencia del sobre con efectos ya mencionado- que había sido recibido por otro agente el día 30 de septiembre- y previa consulta a la prosecretaria Claudia Gómez, ésta –al no poder acceder a la oficina destinada a esos fines- dispuso su guarda inadecuada, con las consecuencias ya conocidas.

6.- Que, en tales condiciones, tratándose de un hecho ocurrido fuera del horario de funcionamiento del tribunal y en la ausencia justificada del secretario- quien no tuvo un previo conocimiento de la recepción de los efectos-, no le cabe el reproche de "no haber previsto una solución alternativa para evitar el suceso", toda vez que el deber de previsión exigible en abstracto no puede ir mas allá de lo que razonablemente puede acaecer –según el curso regular de las cosas- en el devenir de la actividad judicial.

Es por ello que, en virtud del carácter excepcional de la situación configurada por las pertinentes circunstancias del caso, corresponde hacer lugar al pedido del interesado y dejar sin efecto la sanción que le fue aplicada.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- Desestimar la avocación solicitada por la prosecretaria administrativa Claudia Mariana Gómez.

II.- Hacer lugar al pedido de avocación del Dr. Eduardo María Fox y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción de apercibimiento que le